INFORME SECRETARIAL**.** Pasa a Despacho de la señora Juez con respuesta a requerimiento dentro de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Maryuri Lizeth Guluma Romero.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de junio de 2022

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

Interlocutorio N° 0720

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de junio de dos mil veintidós

OBJETO A DECIDIR

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Maryuri Lizeth Guluma Romero, para iniciar proceso de Patria Potestad.

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 23 de mayo de la anualidad se requirió a la solicitante aclarara que tipo de proceso pretendía adelantar a lo que en su respuesta refiere se le asigne completamente la patria potestad de su hija, al parecer por la desobligación que presenta el padre de la menor.

Conforme dispone el numeral 4 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem).

El art. 152 del CGP., establecer la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia

el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso de Fijación de la patria potestad, competencia de los jueces de familia, en primera instancia, per se, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Maryuri Lizeth Guluma Romero, para iniciar proceso de Fijación de Patria Potestad.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ